

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

FECHA: diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
ACCIONANTES: EDWARD EFRÉN RAMOS DÁJOME Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00313-00

Se procede a resolver los recursos de reposición presentados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Nación – Ministerio de Defensa el 11 y 12 de diciembre de 2023¹, respectivamente, en contra del auto interlocutorio No. 612 del pasado 30 de noviembre, mediante el cual se admitió la acción de grupo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El Departamento Nacional de Planeación afirma que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 7° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 pues, a su criterio, el no especificar o determinar de manera precisa cuál es la participación de esa autoridad frente a los supuestos fácticos que dan origen a las pretensiones, conlleva una afectación al derecho de contradicción, el debido proceso y la correcta administración de justicia.

Indica que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, lo que constituye un incumplimiento a la carga probatoria asignada por el legislador.

Finalmente, solicita que se revoque la providencia para en su lugar rechazar la demanda.

Por otra parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa expuso que no es posible demandar directamente a la Policía Nacional sino a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y que eso implicaría que esas entidades participaran de manera independiente en el proceso, pese a que se tratan de los mismos hechos y que es la Policía Nacional la encargada de los centros de reclusión transitorios o estaciones.

Considera que con la presencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el proceso es suficiente para integrar debidamente el contradictorio porque el Ministerio de Defensa, a través de otro apoderado, comparecería al proceso, pero sería un espectador, por lo que resulta redundante que se ejerciera la defensa de la Nación por parte de dos apoderados del mismo ministerio.

Solicita que se desvincule a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y se mantenga dentro del proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Durante el traslado del recurso la parte activa solicita la aclaración del auto que admitiera la acción constitucional, sin pronunciarse puntualmente sobre los recursos presentados (índice 21 SAMAI).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del CGP, aplicable en virtud de la remisión establecida por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición se encuentra establecido como aquel recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y

¹ Índices 14 y 17 del expediente digital Samai.

circunscrito para ser presentado ante el mismo juez o magistrado con el fin de que se revoque o reforme la decisión emitida. Así mismo, el inciso 4° de la misma normativa, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En primer lugar debe decirse que, en lo que respecta al recurso de reposición presentado por el Departamento Nacional de Planeación, para esta Sede Judicial no le asiste vocación de prosperidad, al estimarse que las disposiciones que soportan la impugnación no se ven desconocidas por la redacción de los hechos de la demanda, en la medida en que los artículos citados no exigen que quien acude a la administración de justicia deba relacionar directamente a la entidad a una acción u omisión particular, pues en la etapa temprana del proceso simplemente se estructuran de manera lógica una serie de situaciones que sustentan la indemnización pretendida, sin que sea la etapa pertinente para determinar si efectivamente, sobre lo narrado, se configura la participación de la entidad.

De la lectura del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, no es posible derivar la consecuencia jurídica pretendida por el apoderado judicial del DNP, esto es, ni la inadmisión ni el rechazo de la demanda, por el contrario, su parágrafo permite dirigirla contra el presunto responsable del hecho u omisión, sin que se prohíba la posterior vinculación oficiosa ordenada por el juez sobre otros posibles responsables.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se observa en el documento 1 del índice 2 del expediente digital Samai que al momento de presentarse la demanda se remitió copia de la misma, entre otras, a la dirección de correo electrónico “notificacionesjudiciales@dnp.gov.co”, que corresponde al buzón de notificaciones judiciales del Departamento Nacional de Planeación, por lo que no hay lugar a revocar la decisión.

En lo que respecta al recurso formulado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para el Despacho tampoco le asiste razón, pues desde la presentación de la demanda inicial se advirtió la intención de la parte demandante de promoverla en contra de las dos entidades, situación que se ve reafirmada con el pronunciamiento realizado por la parte demandante sobre los recursos formulados (índice 21 del expediente digital Samai), y a pesar de que la Policía Nacional haga parte de la estructura del Ministerio de Defensa, tal motivo no es suficiente para pretender modificar los sujetos procesales sobre los que se promovió el medio de control.

Es por lo anterior que en las providencias proferidas por este Juzgado —autos No. 591 del 21 y No. 612 del 30 de noviembre de 2023, respectivamente— se individualizó como demandados tanto a la Nación – Ministerio de Defensa, como a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Debe advertirse que esta etapa no es la oportuna para llevar a cabo discusiones sobre la legitimación de las entidades para ser demandadas, aspecto que corresponde a la decisión de fondo sobre el proceso.

Finalmente, no se considera pertinente acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante², pues como se dijo, la individualización de las entidades demandadas se efectuó tanto en el auto inadmisorio, como en el que admitió la presente demanda, dejándose por sentado que con ocasión al recurso presentado se deberán reanudar los términos que venían corriendo en función del traslado de la presente acción constitucional. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 612 del treinta (30) de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

² Índice 21 del expediente digital Samai.

TERCERO: Reanudar los términos dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 - 18 DE ENERO DE 2023

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

FECHA: diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO SANEAMIENTO CALI
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00028-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 207 del CPACA, se advierte que el audio de la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2023 presenta fallas técnicas y es imposible determinar lo planteado por las partes durante el trámite de la misma, por lo que se dispondrá dejar sin efectos dicha actuación, y fijar nueva fecha y hora para su realización de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la actuación del 5 de diciembre de 2023, correspondiente a la celebración de la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 02 – 22 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA